

384R0863

1. 4. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 90/23

REGLAMENTO (CEE) Nº 863/84 DEL CONSEJO

de 31 de marzo de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1723/81 en lo referente a la posibilidad de concesión de ayudas a la utilización de mantequilla para la fabricación de determinados productos alimenticios

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 856/84 (²), y, en particular, el apartado 2 del artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1723/81 del Consejo, de 24 de junio de 1981, por el que se establecen las normas generales relativas a medidas destinadas a mantener el nivel de utilización de mantequilla por determinadas categorías de consumidores y de industrias (³), prevé la posibilidad de concesión de ayudas a la utilización de mantequilla para la fabricación de productos de pastelería y helados;

Considerando que parece oportuno, para hacer frente a la constitución de importantes excedentes de productos lácteos, ampliar el beneficio de las ayudas previstas por el Reglamento (CEE) nº 1723/81 a la utilización de mantequilla para la fabricación de otros productos alimenticios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1723/81 se modificará de la siguiente manera:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1984.

1) el artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Se podrá decidir la concesión de ayudas a fin de hacer posible la compra de mantequilla a precio reducido por:

- a) las instituciones y colectividades sin fin lucrativo;
- b) los Ejércitos y unidades asimiladas de los Estados miembros;
- c) los fabricantes de productos de pastelería y helados;
- d) los fabricantes de otros productos alimenticios que deben determinarse.

2. El término "mantequilla", con arreglo al presente Reglamento, incluirá igualmente la mantequilla concentrada.»

2) el artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se referirán, en particular, al importe de la ayuda, las medidas de control destinadas a garantizar el destino particular y, en su caso, el precio de venta, las características y el acondicionamiento de la mantequilla, así como la determinación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROCARD

(¹) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(²) DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 10.

(³) DO nº L 172 de 30. 6. 1981, p. 14.